

UNIVERSIDAD SIGLO 21



MATERIA: SEMINARIO FINAL

TIPO DE TRABAJO: MODELO DE CASO

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contencioso administrativa
“Castro, Paula Giselle c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de
apelación” (02/09/2021)

**Discriminación de género y protección de los derechos de las mujeres embarazadas
en el ámbito laboral de la policía de Córdoba**

BENITEZ MONGELOS ADALINA

DNI: 19026143

LEGAJO: VABG99192

CARRERA: Abogacía

TUTOR: César Daniel Baena

TEMA: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo

SUMARIO: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia- IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión- VII. Referencias

I. INTRODUCCIÓN

La discriminación en el ámbito laboral por razones de género resulta frecuente limitando las oportunidades laborales. Son las mujeres las que se encuentran más susceptibles frente a una mayor intimidación y la desigualdad respecto de sus compañeros varones (Rinaldi, 2021). Las mujeres sufren situaciones graves de discriminación en todas las áreas donde desempeñan sus labores y el ámbito policial no se presenta como una excepción. Por el contrario, puede determinarse que las relaciones asimétricas de poder y los estereotipos culturales basados en el género resultan ampliamente identificados entre quienes conforman las fuerzas.

En el fallo “Castro, Paula Giselle c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de apelación” el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba queda en evidencia la discriminación vivida por una agente policial que fue pasada a disponibilidad cuando se encontraba de licencia, sin contemplar que su estado de gravidez era riesgoso. Los derechos de la mujer embarazada deben garantizarse, ya que el embarazo es un tiempo en el que la mujer se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad, por lo cual requiere de una protección especial en cuanto a su salud y también sobre su estabilidad laboral. La mujer debe encontrarse protegida ante cualquier tipo de discriminación laboral que afecte su acceso al empleo y que limite su seguridad económica respecto al mantenimiento de su familia.

Un punto relevante del fallo es el abordaje que se realiza considerando una perspectiva de género que la cual es tomada como una herramienta judicial que permite “explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre hombres y mujeres. Y consiste en enfocar las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad” (Jofre, 2013, p.5). La perspectiva de género resulta una herramienta práctica frente a la visualización de la discriminación que sufren las mujeres.

Debe señalarse también que en el fallo se procede a la aplicación del hermenéutico principio *pro homine*, el cual ubica a la persona por encima de todo, de tal manera que cuando se “encuentra en una situación pasible y pongan en juego interpretaciones que pueden impactar sobre sus derechos y sus garantías, donde puede violarse su rasgo fundamental como ser humano, debe elegirse por aquel camino que preserve su individualidad y la esencia” (Merlo, 2014, p.3). Frente a este principio la mujer embarazada pasa a ser el centro y deben garantizarse todos sus derechos.

El problema jurídico relevancia que se destaca en el fallo se encuentra asociado a la individualización de la normativa que posibilita la solución del caso. Se identifica la existencia de una falta de certeza respecto a la norma que permite arribar a la aplicación de la justicia. Un problema jurídico de relevancia es aquel que tiene un impacto significativo en la sociedad y en el sistema jurídico en su conjunto. Estos problemas se caracterizan por estar estrechamente relacionados con valores y principios jurídicos fundamentales, y pueden abarcar una variedad de áreas del derecho, como en este caso, la interpretación de la ley (Moreso y Vilajosana, 2004). Debe valorarse entre dos normas cual resulta más relevante. El artículo 69 inc c) de la Ley 9728 del Personal Policial de la provincia de Córdoba que establece el pase a disponibilidad cuando: “El personal con licencia por razones de salud sea desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el período de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más”. Esta era la norma vigente al momento en que la mujer se encontraba de licencia estando embarazada. Posteriormente, al mismo cuerpo normativo se incorporó al artículo 54 el punto 11 donde se establece que las licencias por embarazo no son pasadas a disponibilidad cuando se “deba guardar reposo absoluto por prescripción médica”. La relevancia de la norma aplicable debe ser valorada tomando en cuenta el principio *pro homine*.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Dentro de la provincia de Córdoba la Sra. Paula G. Castro se desempeñaba como funcionaria policial. Había solicitado licencia por razones de enfermedad cuando se anoticia de su pase a disponibilidad. Frente a los hechos la Sra. Castro (demandante) inicia

demanda contencioso administrativa contra la provincia de Córdoba (demandada), solicitando la anulación del pase a disponibilidad, ya que ella no había utilizado todos los días de licencia por enfermedad inculpable, sino que se encontraba embarazada.

La demanda ingresa a la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación que determina su procedencia de forma parcial. En la sentencia se establece la nulidad de la Resolución N° 52468/2011 y sus confirmatorias N° 53356/2012 dictadas por el Jefe de Policía y la Resolución N° 483/2012 pronunciada por el Ministro de Seguridad. La demandada, resulta condenada al pago de las diferencias existentes entre los haberes del servicio efectivo y el estado de disponibilidad a lo cual se debe agregar intereses. Se fija un plazo de 4 meses para el cumplimiento del correspondiente pago contados a partir de la firma de la planilla. Entre ambas partes debe llegarse a un acuerdo para la liquidación.

La provincia de Córdoba, no conforme con la sentencia de Cámara, interpone recurso de apelación, que le es concedido. Se corre traslado al demandado para que pueda determinar sus agravios. Entre ellos, establece que la demandante cumplió con lo regulado en el artículo 69 inciso c) de la ley 9728 usufructuando el tope de días disponibles de licencia y por ese motivo es que se la pasó a disponibilidad.

Se reconoce que la incorporación de los Puntos 11 y 12 al artículo 54 de la ley 9728 se funda en una necesidad de reconocimiento en cuanto al género y los derechos humanos, pero que la ley no reviste carácter retroactivo. Desde el Estado al incluir estos Puntos a la ley 9728 se reconoció que la mujer que se encuentre de licencia por estar viviendo un embarazo de riesgo no será pasada a disponibilidad. Aplicar los Puntos 11 y 12 del artículo 54 de la ley 9728 al caso de la demandante implicaría otorgarle un privilegio y a su vez crear una situación de desigualdad respecto a otras mujeres, que también podrían haber estado embarazadas en la época en que estos puntos no se encontraban en vigor.

Se procede a correr traslado a la actora para que conozca los agravios y esta procede a contestar rechazando el recurso de apelación. El recurso presentado por la accionada contra la Sentencia Número Trece no es aceptado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contencioso administrativa por lo que se procede

a dar confirmación a la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa de Tercera Nominación.

III. ANÁLISIS DE LA *RATIO DECIDENDI* EN LA SENTENCIA

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contencioso administrativa procedió a rechazar el recurso de apelación que pretendía anular el pase a disponibilidad de la actora. En sus argumentos destacó la necesidad de efectuar un repaso por el marco normativo que resulta importante para la causa. Frente a esto se reconoció que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 inciso 2 señala que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales". El Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales reconoce también el derecho al trabajo y a la vida familiar, en este caso deben considerarse las licencias por embarazo. El Pacto en el artículo 10.2. sostiene que los Estados parte "deben conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les conceden licencias con remuneración"

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, además, de reconocer que la maternidad no debe significar un motivo de discriminación pone insistencia en que hombres y mujeres deben recibir una protección jurídica igualitaria. Por su parte, la ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres destaca en el artículo 3 inciso j) "la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres".

En la ley 9728 de la policía de la provincia de Córdoba se regula el régimen de licencias, considerando en el artículo 54 un régimen especial que será otorgado cuando existan motivos de salud dentro de los que se destaca la maternidad. La misma ley en el artículo 69 establece que revistará estado de disponibilidad "el personal con licencia por razones de salud desvinculado del servicio desde el momento que acceda el periodo de servicio efectivo y hasta 6 meses más".

A través del decreto número 304/2013 se incorpora al artículo 54 de la ley 9728 los Puntos 11 y 12. En el primero se tiene en cuenta que los días de licencia usufructuados por un agente que se encuentre en estado de gravidez no serán compatibles con el pase a disponibilidad. Para ello, deberá existir una prescripción médica de un ginecológico y obstetra que determine el riesgo en la salud tanto de la madre como del niño por nacer y que realice los diagnósticos complementarios. El punto 12 regula que los días de licencia usufructuados por el agente deben estar destinados al reposo por la dolencia que padece.

Frente al marco normativo establecido puede determinarse que los días usufructuados por la actora no se debieron a una enfermedad inculpable, los cuales darían lugar al pase a estado de disponibilidad, sino que, por el contrario, estaba transitando un embarazo de riesgo. Es por estas razones, que la causa debe ser evaluada teniendo en cuenta la perspectiva de género a los fines de garantizar a la actora los derechos que resulten garantizados para evitar que sea discriminada.

Además, se aplicará el principio hermenéutico *pro homine* que permite que la causa sea interpretada teniendo en cuenta el derecho que “mejor se acomode a los dictados constitucionales” (Jiménez Campo, 1995, p. 3681). El marco normativo citado se establecen normas protectoras que dan lugar a la interpretación más benigna conforme a la perspectiva de género para dar protección a la mujer en estado de gravidez. Es por ello, que las normas que conforman el estatus jurídico policial deben ser entendidas bajo la mirada del principio *pro homine*. Entonces, debe entenderse que no se aplica una regla de vigencia posterior a los hechos porque lo que se hace es interpretar la normativa a los fines de garantizar un mayor derecho desde una mirada de género.

Respondiendo al problema jurídico de relevancia de la norma aplicable debe ser valorada tomando en cuenta el principio *pro homine*. Para determinar la norma más benigna para la actora que es el artículo 54 puntos 11 y 12 debido a que reconoce el tiempo de licencia por embarazo de riesgo sin que el agente sea puesto en disponibilidad

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

La Constitución Nacional otorga a las provincias la facultad de establecer su propia organización de acuerdo con los principios establecidos en la ley fundamental, es

por esta razón que la provincia de Córdoba cuenta con autonomía para el dictado de normas policiales. La autonomía provincial debe ser entendida como que las provincias tienen total independencia para crear sus instituciones sin depender de ningún otro poder, y ejercer un poder absoluto y exclusivo de legislación y jurisdicción dentro de su territorio en asuntos que no estén delegados al gobierno federal por la constitución. Sin embargo, estas facultades provinciales deben respetar las garantías y limitaciones que la propia Constitución establece (Ábalos, 2001)

La Constitución Nacional establece la autonomía de las provincias en ciertos aspectos, en el artículo 121 se establece que “las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al gobierno federal”. Esto implica que las provincias tienen la facultad de legislar en asuntos que no están expresamente reservados al gobierno nacional, como es el caso de las normas policiales.

En la provincia de Córdoba la Ley 9728 de Personal Policial establece aspectos como la organización de las fuerzas de seguridad, los requisitos para ingresar a la institución, la capacitación del personal, los derechos y deberes de los agentes, así como los procedimientos disciplinarios, las licencias, el pase a estado de disponibilidad, entre otros aspectos. La mencionada legislación en el artículo 69 inciso c) establece la contingencia de revistar disponibilidad si: “El personal con licencia por razones de salud sea desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el período de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más”. Al referirse a las diferentes licencias en el artículo 52, de la misma legislación, se reconoce la existencia de una modalidad especial por razones de salud y otra extraordinaria por motivos de maternidad, pero no se contempla la posibilidad de la licencia por embarazo de riesgo.

Mediante el Decreto N° 763/201 se produce una modificación en la ley 9728 que permite la introducción de nuevos puntos al artículo 54 que pasa a establecer las licencias de tipo especial por razones vinculadas a la salud. Uno de los puntos introducidos es en 11 que establece:

Los días de licencia usufructuados por una agente en estado de gravidez, se registrarán en forma diferenciada de aquellos que usaren fuera del período de embarazo, de manera tal que los primeros no serán contabilizados para establecer los efectos de las licencias por razones de salud en la situación de revista de la agente, siempre que se den las

siguientes condiciones: I. Que deba guardar reposo absoluto por prescripción médica de un especialista en toco ginecología y obstetricia, a raíz de una afección directamente derivada de su estado fisiológico que ponga en riesgo la salud o integridad física de la agente o del niño por nacer. II. Que el diagnóstico esté debidamente respaldado por los estudios médicos correspondientes.

El punto 12 estipula que, con el fin de asegurar que los días sean dedicados realmente al descanso y tratamiento de la enfermedad que se padece, el Departamento de Medicina Laboral y el superior jerárquico del beneficiario deben llevar a cabo los controles necesarios.

La situación en particular debe ser analizada desde una mirada de género que involucra el análisis y reconocimiento de las relaciones de poder que existen entre los géneros, las cuales tienden a favorecer a los varones y generar discriminación hacia las mujeres en la mayoría de los casos (Ortiz Celoria 2019). Esta perspectiva pone de manifiesto las desigualdades y roles de género enraizados en la sociedad, y busca generar una verdadera transformación hacia una equidad de género. Al adoptar una perspectiva de género, se trata de entender cómo se distribuye el poder, los recursos y las oportunidades en función del género, y se cuestiona y desafía las estructuras y normas sociales que perpetúan la desigualdad (Pérez del Viso, 2021). Se reconoce que las mujeres han sido históricamente subordinadas y se trata de generar un cambio respecto a esa realidad.

Si bien los puntos introducidos al artículo 54 de la Ley 9728 en su reglamentación se encuentran sujetos al principio de irretroactividad de la ley. Esto se considera debido a que si bien el legislador tiene la facultad de regular el comportamiento actual de las personas y prever su fijación en el futuro a ciertas normas. Sin embargo, no tiene la capacidad de cambiar lo que ya ha pasado de acuerdo con el régimen legal en ese momento. Especialmente, no puede declarar de manera general que lo que fue legal en su momento no fue legítimo, ya que eso sería contradictorio y absurdo (Miguens, 2010). Entonces, para poder otorgar un mejor derecho a la mujer es que se procede a aplicar en la causa el principio *pro homine*, también denominado principio a favor de la persona o principio a favor del más favorable, es una regla interpretativa que tiene como objetivo

brindar la máxima protección y los mejores derechos a las personas, en particular en el ámbito de los derechos humanos.

El principio *pro homine* se interpreta de manera dual. Por un lado, se reconoce como un método hermenéutico que orienta al operador jurídico en la toma de decisiones. Ante diversas opciones, se requiere que se incline hacia aquella que sea más favorable a los derechos de la persona individual, en contraposición al ejercicio del poder estatal al que pertenece. Desde otra perspectiva, se enfatiza que el principio busca encontrar un equilibrio entre los derechos individuales y el bienestar colectivo, de modo que se asegure la plena vigencia de los derechos conferidos a los sujetos (Alfredillo, 2019)

El principio *pro homine* presenta dos variantes importantes. En primer lugar, la preferencia interpretativa en relación con el principio favor *libertatis*. Esta variante establece que las limitaciones impuestas a los derechos fundamentales a través de la ley deben ser interpretadas de manera restrictiva. Esto significa que el poder judicial debe interpretar las normas de tal manera que optimice y favorezca al máximo el ejercicio de los derechos por parte de las personas. Por otro lado, la otra variante del principio *pro homine* es la protección de la víctima. Esta variante se refiere a la necesidad de considerar especialmente a la parte que se encuentra en una posición de inferioridad en su relación con otra parte. Esto implica que, al aplicar este principio, se debe tener en cuenta la situación de vulnerabilidad o desventaja de la víctima y garantizar una mayor protección y apoyo en busca de equilibrar las condiciones desiguales (Bastos León, 2010).

En la causa “Otamendi, Fernando s/Suspensión de Juicio a Prueba s/Recurso de Casación” el Superior Tribunal de justicia de La Pampa al referirse al principio *pro homine* destacó que se encuentra presente en diversos tratados internacionales, es un criterio interpretativo que se alinea con el concepto fundamental de los derechos humanos. Este principio establece que se debe favorecer siempre a la persona y, en consecuencia, puede implicar recurrir a la norma más amplia o realizar una interpretación extensiva. Sin embargo, es importante tener en cuenta que esto no significa descartar las premisas objetivas contenidas en el artículo o reglamento aplicable. Aunque el principio *pro homine* busca priorizar la protección y promoción de los derechos humanos, esto no debe llevar a ignorar los aspectos objetivos y claros establecidos en la legislación. En

otras palabras, si bien se busca una interpretación amplia y favorable, no se debe desatender el contenido objetivo de las normas.

V. POSTURA DE LA AUTORA

El fallo ilustra claramente la discriminación de género experimentada por una oficial de policía que fue puesta en disponibilidad mientras se encontraba de licencia, sin considerar su embarazo de riesgo. La discriminación de género en el ámbito laboral, incluyendo el ámbito policial, es un problema persistente que restringe las oportunidades para las mujeres. La desigualdad es una realidad frecuente que enfrentan las mujeres en comparación con sus colegas masculinos (Rinaldi, 2021).

En el fallo resulto importante analizar el marco normativo que garantiza los derechos de la mujer embarazada a recibir cuidados y asistencia especial no solo durante la maternidad, sino que también durante la infancia. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que la maternidad no debe ser motivo de discriminación y la ley Nacional 26.485 de Protección Integral a las Mujeres que destaca la igualdad entre hombres y mujeres.

Es de vital importancia garantizar los derechos de las mujeres embarazadas, ya que se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial. Es necesario asegurar su salud y bienestar laboral. Las mujeres deben estar protegidas de cualquier forma de discriminación en el ámbito laboral que pueda dificultar su acceso al empleo y afectar su seguridad económica, especialmente en lo que se refiere al sustento de sus familias. Es fundamental reconocer que el embarazo es un período en el que las mujeres requieren cuidados y protección adicionales. Deben contar con medidas que salvaguarden su salud y les brinden estabilidad en su entorno laboral. Esto implica evitar situaciones en las que se les limite o se les niegue oportunidades de empleo debido a su estado de embarazo. La discriminación por razones de género durante el embarazo no solo afecta a la mujer directamente, sino que también repercute en su familia y en la sociedad en general. Negar a las mujeres embarazadas el acceso a empleo y la estabilidad laboral puede generar

consecuencias perjudiciales para su bienestar financiero y emocional, así como para el desarrollo de sus hijos y el equilibrio familiar.

El problema jurídico relevancia que se destaca en el fallo debe valorarse entre dos normas cual resulta más relevante. El artículo 69 inc c) de la Ley 9728 del Personal Policial de la provincia de Córdoba que establece el pase a disponibilidad cuando: “El personal con licencia por razones de salud sea desvinculada del servicio, desde el momento que exceda el período de servicio efectivo y hasta seis (6) meses más”. Esta era la norma vigente al momento en que la mujer se encontraba de licencia estando embarazada. Posteriormente, al mismo cuerpo normativo se incorporó al artículo 54 el punto 11 donde se establece que las licencias por embarazo no son pasadas a disponibilidad cuando se “deba guardar reposo absoluto por prescripción médica”. La relevancia de la norma aplicable debe ser valorada tomando en cuenta el principio *pro homine*. En respuesta al problema jurídico se puede establecer que, en el ámbito policial, la ley 9728 de la provincia de Córdoba regula el régimen de licencias, incluyendo un régimen especial para casos de salud, como la maternidad. El decreto número 304/2013 incorpora al artículo 54 los Puntos 11 y 12 que establecen que los días de licencia usufructuados por una agente embarazada no son compatibles con el pase a disponibilidad, siempre que exista una prescripción médica que justifique el riesgo para la salud de la madre y el niño por nacer. Si bien en la reglamentación la legislación no autoriza a la retroactividad de la ley se aplica el principio *pro homine*, que coloca a la persona en el centro y preserva su individualidad y esencia (Merlo, 2014, p.3). En este contexto, la mujer embarazada se convierte en el foco central de atención, y es crucial garantizar plenamente todos sus derechos.

Teniendo en cuenta el artículo 54 los Puntos 11 y 12, se concluye que los días de licencia usufructuados por la demandante no fueron producto de una enfermedad imputable que justifique el pase a disponibilidad, sino que se encontraba atravesando un embarazo de riesgo. se aplicará el principio *pro homine*, que permite interpretar la causa en concordancia con los dictados constitucionales y brindar una protección más amplia desde una perspectiva de género, la cual permite comprender las desigualdades y las inequidades existentes entre hombres y mujeres. Esta perspectiva constituye una herramienta práctica para visibilizar la discriminación que sufren las mujeres en diversos

ámbitos (Jofre, 2013, p.5). En este sentido, las normas que regulan el estatus jurídico de la policía deben ser comprendidas bajo este principio, a fin de garantizar mayores derechos a las mujeres en estado de embarazo.

Es importante destacar que desde la mirada de la parte demandada la actora debía pasar a estado de disponibilidad por haber usufructuado los días que le correspondían por encontrarse de licencia frente a una enfermedad inculpable. Aquí existe un severo error, ya que la actora no estaba enferma sino embarazada y esa razón parece resultar inadvertida. Cuando la mujer se encuentra embarazada debe presentar el certificado médico que verifica su estado de gravidez, por lo cual nunca debería haber sido colocada en estado de disponibilidad.

VI. CONCLUSION

Al desandar cada uno de los desafíos que presentó la causa pudo encontrarse la presencia de la discriminación. Es por esta razón que la discriminación de género en el ámbito laboral, especialmente en profesiones como la policial, debe erradicarse y garantizar los derechos de las mujeres, más en aquellos casos en que están embarazadas. Para lograr este objetivo se debe cumplir con el marco normativo existente, respetando los principios de igualdad y no discriminación. Las mujeres embarazadas deben recibir protección y apoyo adecuados durante su embarazo y maternidad, evitando situaciones en las que se coloquen en disponibilidad injustificadamente.

En cuanto al problema jurídico de relevancia se destaca la necesidad de valorar qué norma es más adecuada considerando el principio *pro homine* e imponiendo una obligatoria perspectiva de género. En este caso, el artículo 54, puntos 11 y 12 de la ley 9728 de la provincia de Córdoba es el más pertinentes, ya que establecen que los días de licencia usufructuados por una agente embarazada no deben ser compatibles con el pase a disponibilidad, lo que no conlleva a la pérdida del empleo y asegura la estabilidad laboral de la mujer durante su período gestacional.

VII. REFERENCIA

Doctrina

- Ábalos, M. (2001) El municipio y sus relaciones con la provincia en el federalismo argentino luego de la reforma de 1994. *LA LEY* 2001-F, 1164. Citas: TR LALEY AR/DOC/5982/2001
- Alferillo, P. (2019) Los vulnerables y el principio “pro homine”. *Revista Iberoamericana de Derecho Privado*. N° 10 - noviembre 2019. Buenos Aires: Astrea
- Bastos León, C. (2010) *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre derechos humanos un estudio de la jurisprudencia en España y Costa Rica*. Madrid: Reus S.A.
- Jofré, G. (2013) Violencia de género e impunidad. Perspectiva de género en la aplicación del derecho. *DFyP*. Buenos Aires: La Ley
- Merlo, L. (2014) El principio pro homine en el derecho a la salud. *DJ*. Buenos Aires: La Ley
- Miguens, H. (2010). Quiebra, ineficacia e irretroactividad de la ley. El caso del Frigorífico Moreno. *DJ* 2000-2, 927. Cita: LALEY AR/DOC/11685/2001
- Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. España: Marcial Pons
- Ortiz Celoria, D. (2019). Juzgar con Perspectiva de género. *Revista. Pensamiento Penal*. Recuperado de: <https://www.pensamiento penal.com.ar2021/03>
- Pérez del Viso, A. (2021) La rehumanización del derecho laboral: un esfuerzo por aplicar la perspectiva de género. *RDLSS*. La Ley. AR/DOC/1896/2021
- Rinaldi, J. (2021) *Violencia de género en el trabajo*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea

Legislación

- Legislatura de la provincia de Córdoba. (2009). Ley 9.728. Personal Policial de la provincia de Córdoba. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-cordoba-9728>

Jurisprudencia

Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala contencioso administrativa. “Castro, Paula Giselle c. Provincia de Córdoba s/ plena jurisdicción – recurso de apelación” (02/09/2021)

Superior Tribunal de justicia de La Pampa, sala B. “Otamendi, Fernando s/Suspensión de Juicio a Prueba s/Recurso de Casación” (20/05/2013)